

**Homicidio frustrado en la persona del presidente
de la república D. Manuel Pardo.**

Excmo. Señor:

V. E. está llamado á juzgar hoy uno de aquellos hechos cuya gravedad estriba sobre todo en las desastrosas consecuencias que para la república traería su repetición.

El homicidio sirviéndose de medio para realizar fines políticos, y no el homicidio como quiera, sino el homicidio alevoso é intentado contra la persona del jefe del estado, es un hecho que no puede admitir excusa de ninguna especie y que prueba en muy alto grado la perversidad de sus autores. No es que absolutamente hablando, haya una vida mas preciosa que otra; sino que las consecuencias del homicidio en tales condiciones perpetrado trae consigo el desorden y la anarquía en la sociedad, como consecuencia inmediata; y para lo sucesivo el entronizamiento de las malas pasiones en las masas así como la pérdida del respeto al orden y á las autoridades constituidas.

Las revoluciones políticas del Perú han revestido desde el año 1865, un carácter tan sanguinario; sus caudillos y cómplices se han lanzado, por lo general, en una vía tan desastrosa que es de temerse si la ley no se aplica recta é inflexiblemente, que los delitos políticos en nuestro país sean la repetición de actos de la más espantosa criminalidad.

En el año 1872, sobre todo, la república ha presenciado uno de aquellos hechos cuyo recuerdo sobrecoje aún á los espíritus honrados, y cu-

vos detalles, siempre fijos en la memoria de cada cual, hacen más de una vez lamentar el extravío moral en que incurrieron sus autores y, más que todo, que la ley no cayera sobre ellos con la estricta y debida severidad. Si á los asesinos del Excmo. Sr. Coronel D. José Balta se les hubiera aplicado la pena que realmente merecían; si no se hubiera usado de conmiseración para atenuar el castigo á que se habían hecho acreedores los que, aprovechando de un tumulto popular, asesinaron alevosa y traidoramente al jefe del Estado, que se hallaba á la sazón preso é indefenso; si, en fin, en aquella ocasión, se hubieran previsto las consecuencias que una mala entendida compasión debía producir; es más que seguro que aquel drama fatal no hubiera tenido su segunda parte.

El hecho cometido en la plaza principal de esta ciudad el 22 de agosto de 1874, conmovió hondamente á la sociedad entera; y, en presencia de él, los hombres de bien, abandonando algunos de ellos sus ideas y sus resentimientos políticos, alzaron la voz para condenar el crimen empleando como triste y funesto medio de satisfacer ambiciones prematuras y derribar del poder al presidente constitucional de la república. ¿Quién no presenció en ese tremendo día y en los subsiguientes, la consternación y el espanto que reinaron en esta capital? ¿Quién no rindió un tributo de gracias á la Divina Providencia que, desviando las balas de los asesinos, quizo evitar días de duelo á la república, días de turbulencias y de criminales escenas y, por último una mancha de eterno baldón sobre un pueblo entero, siempre recomendado por la dulzura de su índole, pero al que se arrastra continuamente al

crimen y á la barbarie por odiosos é implacables enemigos del orden social? No hubo quizás un sólo ciudadano que no comprendiera en el fuero de su conciencia, cual era el daño del que se había librado el país y cual debía ser la expiación á que los autores del atentado se habían hecho acreedores.

Después de la dispersión de los rebeldes y conspiradores del 22 de agosto, fueron puestos á disposición del juez de turno numerosos individuos como acusados de participación en los hechos ocurridos. El juez de primera instancia Dr. Carmelino, con un celo y una laboriosidad que le honran á todas luces, instruyó un sumario tal que sería de desear sirviera de modelo á muchos de nuestros jueces. En mérito de lo que dicho sumario arroja, sólo continuó la causa hasta pronunciarse la sentencia contra los reos Boza, Castañeda, Cortinez y Bermejo, por haberse justamente sobreesido contra muchos de los acusados y por no haber podido ser habidos los demás.

Para los reos contra quienes ha continuado el juicio el resultado de esto ha sido en la sentencia de vista de f. 178 vta.: la absolución de la instancia de Castañeda, en cuanto al delito de rebelión; la absolución definitiva de Bermejo en cuanto al delito de homicidio y de la instancia en cuanto á la rebelión; y, por último la imposición á Boza de la pena de penitenciaría en 4º grado.

Aún cuando, como es natural, sólo Boza ha interpuesto el extraordinario recurso de nulidad, el adjunto estaría en su derecho, tratándose de un asunto criminal, de solicitar de V. E. la nulidad del citado fallo de vista, en cuanto absuelve de la instancia en la acusación de homicidio al

reo Castañeda, si no fuera ya punto resuelto por V. E. la improcedencia de recursos interpuestos contra fallos de esa especie. Se asbtendrá por lo mismo, de manifestar cuan lamentable es, en cuanto á Castañeda, el error en que la sala del crimen ha incurrido dando por no manifesta una culpabilidad que resulta plenamente comprobada del proceso, como muy bien lo ha demostrado el juez de primera instancia en su sentencia de f. 117 vta. Lo mismo podría decirse de la absolución de la instancia de Bermejo, en cuanto al delito de rebelión que ninguno de los funcionarios judiciales que en el juicio han intervenido, ha estimado probado.

Limitándose el adjunto á las demás partes de la sentencia de vista, nada tiene que decir sino con respecto á la que se refiere al enjuiciado Juan Boza, quien no se ha conformado con el fallo de la sala del crimen. El que suscribe tampoco encuentra arreglado á ley el citado fallo; pero no cree, como Boza, que haya habido exceso en la aplicación de la pena, sino antes bien que haya defecto en ella.

No es necesario entrar en el exámen de las pruebas que los autos arrojan en contra de Boza. La exposición que de los hechos se vé en la exposición fiscal y en la sentencia de primera instancia es en todo exacta. Reproduciendo pues esas piezas en esa parte pasa el Adjunto á examinar la cuestión de la pena que ha debido ponerse al reo.

En el homicidio cuya ejecución es imputada con justicia á Boza, han incurrido cierta y evidentemente las circunstancias expresadas en el inciso 2º art. 232 del C. P. Se ha cometido el delito con una no desmentida premeditación, se ha ata-

cado á S. E. el presidente de la república con arma de fuego, en momento en que éste salía de Palacio descuidado, á pié y desarmado; se ha estado esperando su salida para disparar contra él los tiros de revolver cuando estuviese al alcance de los asesinos; y por último, Boza que fué el primero que sobre S. E. disparó traidoramente un tiro estaba rodeado de sus cómplices, de tal modo que iban sobre seguro á dar muerte al presidente, y que sólo una providencial casualidad ha podido libertar á éste. Habiendo concurrido esos requisitos, si el homicidio se hubiese consumado, Boza sería acreedor á la pena de muerte. No habiendo por fortuna logrado su intento el reo, el delito debe considerarse sólo como frustrado, tanto por el art. 3º como por el 241 del C. P.

Considerando pues aisladamente el delito de homicidio de que el art. 232 se ocupa, Boza merece la pena de penitenciaria en cuarto grado.

Pero, si la premeditación, la traición y alévosía entran aquí, no como circunstancias agravantes, sino como circunstancias constitutivas del delito (art. 55 de C. P.), han ocurrido en el crimen otras condiciones de las enumeradas en el art. 10, que no son esenciales al delito previsto en el art. 232 y que, por lo tanto, conforme á lo preceptuado en los arts. 55 y 57 del prenotado código, deben tomarse en cuenta para aumentar al reo la pena en uno ó más términos.

Dispone el artículo 45 que al culpable de dos ó más delitos se le impondrá la pena correspondiente al delito más grave, considerándose los demás como circunstancias agravantes. Quien quiera que lea el presente proceso no podrá menos de convencerse de que Boza está convicto de dos delitos: el de homicidio calificado y el de re-

belión. Todo demuestra en autos, inclusive la declaración del reo, que éste estaba comprometido en un complot para derrocar el actual orden de cosas. Todo demuestra también que el homicidio no era sino el principio ó el medio de llegar á la comisión de otro delito. Aplicando pues el art. 45 del C. P. y el inc. 9º del art. 10, la pena del homicidio frustrado descrito por el art. 232 ha debido agravarse en un término.

Si se atiende, además, á que el atentado contra la persona del Excmo. señor don Manuel Pardo se intentó aprovechándose del tumulto que se iba á producir; que estaba ya debidamente preparado y que aún puede decirse que empezó en cuanto S. E. apareció en la esquina del portal de la Unión, no debe olvidarse lo dispuesto en el inc. 7º del art. 10 ya citado.

Ha incurrido, por último, el reo Boza en las circunstancias previstas y señaladas en el inciso 1º y 13 del mismo art. Como presidente de la república el señor Pardo ejerce autoridad legítima sobre todos los ciudadanos y mucho más inmediatamente sobre aquellos que intentaron darle muerte, desde que Boza y sus coautores y cómplices pertenecen al ejército y desde que, apesar de su carácter de indefinido, el capitán Boza estaba, en todo caso y para todo evento, á las órdenes del presidente de la república, quien, según el inc. 9º del art. 94 de la constitución, organiza las fuerzas de mar y tierra, las distribuye y dispone de ellas para el servicio de la república; lo que, en una palabra, significa que el presidente del Estado es el jefe supremo de los miembros del ejército. Delinquiró pues Boza faltando á la autoridad, delinquiró contra un superior legítimo, y, lo que más es, contra el jefe constitu-

cional de la nación, á quien todos deben obediencia y sujeción dentro del límite de sus atribuciones, y que ejerce la autoridad suprema. No puede ser más claramente aplicable en ningún caso el inciso 1º del art. 10 del C. P.

En cuanto al inciso 13, este considera como circunstancia agravante del delito el haber sido cometido contra personas que merecen respeto y consideración por la dignidad que invisten. No hay necesidad de hacer grandes esfuerzos para comprender que, en el orden jerárquico de los funcionarios del poder ejecutivo, no hay dignidad superior á la del jefe del estado, que gobierna y rije los destinos de éste, y que representa á la nación tanto en el exterior cuanto en el interior. Por muy pocas que sean las simpatías de que en cierto círculo pueda gozar un presidente constitucional, su dignidad y categoría son las más elevadas en el orden administrativo, y las prerrogativas y el carácter que la ley le atribuyen son las mismas, cualquiera que sea el grado de hostilidad que contra él despliegue una porción mayor ó menor de descontentos. Las consideraciones debidas al jefe de la nación no son exigidas por las leyes en obsequio al hombre, sino en obsequio á las atribuciones, poder y autoridad que se le han conferido. Extraño es, por tanto, que en la presente causa no se hayan fijado los jueces en la más grave y trascendental de las circunstancias que han acompañado al delito. Verdad es que, cuando ha habido un juez que suscriba la sentencia de f. 104, cuaderno 4º, sin que el tribunal que, al confirmar respecto de Boza la de f. 117 vta., cuaderno corriente, ha declarado implícitamente la injusticia é ilegalidad de la primera, no lo haya mandado enjuiciar para aplicarle

la pena que la ley señala al que expide sentencias definitivas manifestamente injustas; no puede menos de considerarse como un hecho lamentable la tendencia á que el poder no goce nunca la totalidad del prestigio que debe acompañarle.

Boza es, pues, reo del delito previsto en el art. 232, pero de delito frustrado con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 1º, 7º, 9º y 13º del art. 10 y con la señalada en el art. 45 del C. P.

Por el delito de homicidio frustrado merece Boza la pena de penitenciaria en 4º grado término máximo (art. 46 C. P.) Las circunstancias agravantes aumentan la pena, cada una en un término; y estando á lo dispuesto en el art. 57 de la ley citada debe aumentarse en un grado la pena impuesta al reo.

Pero no habiendo en la penitenciaria grado superior al que se le ha impuesto, hay que acudir á la pena inmediata más grave, cual es la pena ordinaria de muerte. Por muy doloroso que sea para los llamados á administrar la justicia, y para los que representan en la prosecución de los delitos, á la sociedad ultrajada, disponer de la vida de los hombres, el primer deber del que estima cual se debe la naturaleza de su cargo es aplicar estrictamente la ley á los hechos que se le presentan claros como la luz del día. La compasión y las ideas liberales no tienen cabida en los funcionarios judiciales sino para pedir la reforma de la ley, en virtud de la iniciativa que se les concede, pero nunca para infringir los preceptos legales, por que el desprestigio de estos es tanto más rápido y más funesto cuanto de más arriba viene el mal ejemplo.

Existiendo consignada en la ley la pena de

muerte, es un deber, por duro que ello parezca, aplicarla en los casos en que deba serlo, máxime cuando, lejos de tener el reo en su favor la más remota causa de atenuación, se halla rodeado su delito de todas las circunstancias que lo hacen á todas luces execrable y digno del último grado de la penalidad establecida.

En consecuencia, pues, el adjunto pide á VE. que declare nula la sentencia de vista de f. 178 vta. C° corriente, en la parte que condena al reo Juan Boza á la pena de penitenciaria en 4° grado; y que, reformándola, revoque en la misma parte la de primera instancia de f. 117 vta., é imponga al referido reo la pena ordinaria de muerte.

Así mismo cree el adjunto que, no habiendo modificado en lo menor el grado de culpabilidad de Boza por lo actuado en el tiempo trascurrido entre el fallo de f. 104 C° cuarto y el de f. 117 C° corriente: y habiendo sido el último confirmado por la corte superior y estimándolo el que suscribe, en cuanto á la exposición de los hechos y calificación del delito, conforme á la ley, la sentencia de f. 104 C° 4° fué expedida con manifiesta parcialidad y notable violación de la ley. Las doctrinas que en ese fallo se sientan son opuestas á nuestras leyes. El juez que la pronunció violando todos los artículos del código y dándoles un sentido favorable á sus intenciones, llegó en parte dispositiva que su sentencia, es del todo ilegal, como deducida de los falsos fundamentos que la preparaban.

Estima pues el que suscribe que á f. 104 C° 4°: 1° se expidió una sentencia manifiestamente injusta, delito previsto en el art. 170 (inciso 1°) del C. P.; y 2° que se aplicó á un crimen de hó-

micidio una pena distinta de la señalada por la ley, delito penado en el artículo 168 (inciso 3º) y 169 (última parte) del mismo código. Siendo esto claro y probado con sólo la lectura de los autos y del fallo, el juez que lo expidió ha debido ser sometido á juicio sin que lo libre de responsabilidad el hecho de haberse declarado insubsistente la sentencia por la corte superior, desde que esta declaración no se hizo en atención al fondo de la sentencia, sino por la casual circunstancia de haberse aprehendido al reo ausente Castañeda, que no había podido ser capturado anteriormente. La confirmación de la sentencia de f. 117 vta. y el fallo de VE., que ciertamente reconocerá como culpable á Boza, importarán de una manera terminante la injusticia de la resolución, expedida por el juez Miranda, contra el que debe VE., al resolver esta causa, ordenar que se destruya el correspondiente juicio por la ilustrísima corte superior de esta capital.

Este dictámen deja, no obstante en salvo el más ilustrado acuerdo de V. E.

Lima, 8 de julio de 1876.

FUENTES.

Lima, julio 27 de 1876.

Vistos: con lo expuesto por el ministerio fiscal; declaron no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la ilustrísima corte superior de este departamento, corriente á fojas 178

vta., su fecha veintiseis de mayo último, confirmatoria de la de primera instancia que condena á Juan Boza á la pena de quince años de penitencia con sus accesorias; y los devolvieron.

Arenas.—Cossío.—Ribeyro.—Muñoz. — Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Juán E. Lama.

**Decomiso de facto por falta de pago de cánón
en el censo consignativo.**

Excmo. Señor:

D. Manuel Esteves compró en el año 1748 al padre D. D. Martín Ortiz de Forinda la hacienda denominada "Chafán" en la provincia de Pacasmayo, en el precio de cuatro mil pesos que debían quedar impuestos en dicha hacienda á censo de redimir y quitar, en favor de la capellanía que fundó el licenciado D. Martín de Lacunza, según todo consta del instrumento que corre de f. 1 á f. 13 del C. 5º letra B. Fué condición del contrato, que si pasaban dos años sin pagar el censo, la hacienda sería decomisada. En 1758, el comprador D. Manuel Esteves y su esposa Dª Lorenza de Castro, fundaron una capellanía colativa de cuatro mil pesos de valor, sobre la misma hacienda que había recibido considerables aumentos según lo dicen los fundadores y se comprueba por la tasación que se inserta en la